El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la respectiva Secretaría de la Corporación.

Providencia: Sentencia del 14 de septiembre de 2018

Radicación No.: 66001-31-05-05-002-2009-00239-02

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: María Yicell Herrera Herrera

Demandado: P.A.R. ISS y otros

Juzgado de origen: Segundo Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**Temas**: **NATURALEZA JURÍDICA DEL TRABAJO AUTOGESTIONARIO DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO / SOLIDARIDAD DEL BENEFICIARIO O DUEÑO DE LA OBRA**

La CTA no podrá actuar como empresa de servicios temporales, simple intermediaria o como agencia o bolsa de empleo so pena de configurarse una responsabilidad solidaria “por las obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador cooperado” (Artículo 17 del decreto 4588 de 2006).

Por demás, para que la solidaridad opere, además de que la actividad desarrollada por el contratista independiente cubra una necesidad propia del beneficiario de la obra o el trabajo, se requiere que ella constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico. Igualmente, vale añadir que la Sala Laboral ha admitido la posibilidad de que opere la solidaridad tomando en cuenta para ello la actividad específica desarrollada por el trabajador y no sólo el objeto social del contratista y el beneficiario de la obra. Así lo dispuso en la sentencia del 24 de agosto de 2011, radicación 40.135.

#### **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(14 de septiembre de 2018)**

##### Sistema escritural - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 3:30 p.m. de hoy, viernes 14 de septiembre de 2018, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **MARÍA YICELL HERRERA HERRERA** en contra del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES –PAR ISS-** y **COLOMBIA ACTIVA C.T.A**. Se vinculó en calidad de demandadas a **SERVIENTREGA S.A.**, **CIRCULANTE S.A**. y **DIGIPRO S.A**., entidades que conforman la **UNIÓN TEMPORAL - SIREC -**.

**SENTENCIA**

 Como quiera que las partes no presentaron alegatos de conclusión, procede la Sala a resolver las apelaciones presentadas por los codemandados **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES –PAR ISS-**, **SERVIENTREGA S.A.** y **DIGIPRO S.A** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el 6 de octubre de 2017, en proceso donde resultó condenado solidariamente el extinto Instituto de Seguros Sociales, representado por FIDUAGRARIA S.A., quien administra el P.A.R. ISS, en razón de lo cual, a la luz del art. 14 de la L.1149/2007 que modificó el art. 69 del C.P.T. y S.S., también hace necesario agotar el grado jurisdiccional de consulta.

**PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

 En este asunto, además del necesario examen de legalidad de la decisión de primera instancia, en sede de apelaciones, le corresponde a la Sala determinar: 1) si a la demandante y a las entidades que conformaron la Unión temporal SIREC las unió un contrato de trabajo; en caso afirmativo, 2) si dichas entidades actuaron de buena fe y merecen ser absueltas del pago de las indemnizaciones reclamadas por la demandante; 3) si se dan los presupuestos necesarios para declarar solidariamente responsable al extinto ISS de las acreencias laborales adeudadas a la señora MARÍA YICELL HERRERA HERREA.

1. **LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

Persigue la citada demandante que la justicia laboral declare que entre ella y COLOMBIA ACTIVA C.T.A. y el extinto I.S.S. se celebró contrato de trabajo a término indefinido entre el 1º de julio de 2004 y el 22 de agosto de 2008. En consecuencia, se condene a las demandadas a pagar las primas de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, horas extras diurnas, los salarios adeudados por los días 21 y 22 de agosto de 2008, la indemnización por despido injusto, la sanción moratoria contemplada en el art. 65 del CST, la licencia de maternidad, la dotación de calzado y vestido de labor y la sanción por la no consignación de las cesantías.

Para fundar sus pretensiones manifiesta que fue contratada verbalmente por un coordinador del SIREC, quien le informó que laboraría para COLOMBIA ACTIVA C.T.A., entidad con la que posteriormente suscribió un convenio de trabajo asociado, para desempeñarse como auxiliar de ventas en el recaudo de cuotas moderadoras y copagos realizados al I.S.S., lo cual se realizaba a través de la Unión Temporal SIREC.

 Agrega que prestó sus servicios en el Centro de Atención Ambulatoria de la Virginia, con una jornada laboral de lunes a viernes y un sábado al mes, de 7:00 am a 5:00 pm, y que la hora de almuerzo la empleaba para realizar las consignaciones en los bancos y enviar correos.

Refiere que mediante una carta con fecha del 20 de agosto de 2008, recibida el 22 del mismo mes y año, se dio por terminado el contrato de trabajo, con el argumento de que se había acabado el contrato con el ISS y empezaba a funcionar la NUEVA EPS, sin considerar que para ese momento se encontraba con 4 meses y medio de embarazo.

Asegura que recibía como remuneración el salario mínimo; que no le fue cancelada la hora extra que trabajaba todos los días, ni le fue suministrada la dotación de vestido y calzado de labor, puesto que solo en dos oportunidades le entregaron dos delantales; que una vez terminada la relación laboral se acercó en varias oportunidades al SIREC ubicado en SERVIENTREGA para solicitar la liquidación de prestaciones sociales, pero al momento de interponer la demanda, no había sido reconocida, así como tampoco la licencia de maternidad por el nacimiento de su hijo el 1º de diciembre de 2008.

**SERVIENTREGA S.A**. aceptó únicamente el hecho relacionado con el contrato de asociación suscrito entre COLOMBIA ACTIVA y la actora. Frente a los restantes hechos manifestó que no eran ciertos o que no le constaban, bajo el entendido de que nunca ostentó la calidad de empleadora de la demandante. Seguidamente se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso las excepciones de mérito que denominó “Cobro de lo no debido”, “Buena fe”, “Inexistencia de la demandada SERVIENTREGA S.A.” e “Imperio de la ley”.

**CIRCULANTE S.A.** manifestó que no le constaban o que no eran ciertos los hechos en los que se funda la demanda, toda vez que nunca celebró contrato de naturaleza laboral o civil con la demandante y que si esta prestó sus servicios fue para COLOMBIA ACTIVA C.T.A., en virtud de un contrato cooperado. Afirmó que la Unión Temporal SIREC celebró un contrato de prestación de servicios con COLOMBIA ACTIVA C.T.A., con el fin de cumplir con el contrato de prestación de servicios suscrito con el ISS. Como medios exceptivos propuso los que denominó “Inexistencia de contrato de trabajo de CIRCULANTE S.A. para con la señora MARÍA YICELL HERRERA HERRERA”, “Inexistencia de obligaciones solidarias por parte de CIRCULANTE S.A., respecto de las obligaciones de COLOMBIA ACTIVA C.T.A. para con la señora MARÍA YICELL HERRERA HERRERA”, “Cobro de lo no debido”, “Buena fe”, “Prescripción extintiva”, “Nulidad relativa y compensación” y “Genérica”.

El curador ad-litem de **DIGIPRO S.A.** y **COLOMBIA ACTIVA S.A.,** manifestó que no le constaban los hechos de la demanda, se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso las excepciones perentorias que denominó “Prescripción”, “Cobro de lo no debido” y “Buena fe”.

Finalmente, el **P.A.R. I.S.S.** aseguró que no le constaban los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, en razón a que corresponden a una entidad pública extinta, que ha desaparecido real y materialmente del tráfico jurídico a partir del 31 de marzo de 2015. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia de la obligación”, “Falta de legitimidad en la causa por pasiva”, “Prescripción”, “Declaratoria de otras excepciones”, “Pago total de la deuda”, “Cobro de lo no debido”, “Enriquecimiento sin justa causa” y “Buena fe”, sobre la base de que la demandante suscribió un contrato de prestación de servicios o laboral con COLOMBIA ACTICA CTA y es esta ultima la que le daba órdenes y le pagaba.

1. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La jueza de primera instancia declaró la existencia de un contrato laboral entre la señora MARÍA YICELL HERRERA HERRERA y la UNIÓN TEMPORAL SIREC, conformada por SERVIENTREGA S.A., DIGIPRO S.A. y CIRCULANTE S.A., vigente entre el 1º de julio de 2004 y el 22 de agosto de 2008; en consecuencia condenó a dichas entidades a cancelar a favor de la actora las siguientes sumas:

|  |  |
| --- | --- |
| **CONCEPTO** | **MONTO DE LA CONDENA** |
| Prima de servicios | $784.299 |
| Auxilio de cesantías | $1.895.986 |
| Intereses a las cesantías | $138.123 |
| Vacaciones | $725.581 |
| Indemnización por despido injusto | $1.428.773 |
| Licencia de maternidad | $1.292.200 |
| Sanción moratoria Ley 50/90 | $7.681.853 |
| Salarios insolutos  | $30.766 |

Y ordenó igualmente el pago de la indemnización moratoria, conforme a las previsiones del art. 65 del CST, a partir del 23 de agosto de 2008, en cuantía equivalente a $15.833 diarios hasta que el pago de las obligaciones laborales se haga efectivo.

Asimismo, declaró que COLOMBIA ACTIVA C.T.A. y el I.S.S. son solidariamente responsables de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a favor de la actora; absolvió a las demandadas de las demás pretensiones y las condenó en costas.

Para llegar a tal determinación, la a-quo consideró, con apoyo en los testimonios escuchados en el desarrollo del proceso, que al estar probada la prestación personal del servicio por parte de la actora en el cobro de cuotas moderadoras y copagos realizados al ISS, las demandadas no cumplieron con la carga probatoria de desvirtuar la relación laboral, antes bien, los deponentes dieron cuenta de la subordinación ejercida sobre la actora, al imponerle horarios y directrices sobre cómo realizar la labor.

Razonó que aunque el ISS no impartió órdenes a la demandante, ni ejerció otros actos que implicaran poder subordinante, al ser el beneficiario de la labor contratada y al no ser esta ajena a sus funciones, puesto que al prestar servicios de salud debía realizar el recaudo de las sumas que tienen por objeto la racionalización de dichos servicios, debe ser solidariamente responsable de todos los salarios, prestaciones e indemnizaciones a favor de la trabajadora, con fundamento en el art. 34 del CST.

Encontró que las sociedades que conforman la Unión Temporal SIREC fungieron como verdaderas empleadoras, pues fueron quienes le imponían el horario de trabajo y las labores que debía desarrollar la señora HERRERA HERRERA, por lo que la actividad de COLOMBIA ACTIVA estuvo desnaturalizada como cooperativa, desde el momento en que envió en misión a la trabajadora, obrando como una simple intermediaria sin darse a conocer como tal, lo que la hace solidariamente responsable en virtud del art. 35 del CST.

Coligió que la relación laboral terminó el 22 de agosto de 2008, por cuanto no hubo reparo en que la carta de despido fue recibida en esa calenda, además de que dicha terminación no estaba amparada en una justa causa y por ende procede la indemnización solicitada, así como el pago de la licencia de maternidad, en aplicación del numeral 3 del art. 239 del CST, puesto que al momento de la extinción del vínculo, la actora se encontraba en estado de gravidez.

Compensó el valor reconocido en el primer semestre a la demandante, en virtud de la excepción propuesta por CIRCULANTE S.A., con el valor adeudado por concepto de primas de servicios y encontró que todos los derechos exigibles antes del 22 de agosto de 2006 prescribieron.

Finalmente, frente a las indemnizaciones moratorias, señaló que si bien las mismas no proceden de manera automática, en el caso de marras no se puede predicar buena fe de las demandadas dado que se evidencia el ánimo de desconocer la verdadera naturaleza de la relación y las obligaciones que de ella se desprenden.

1. **RECURSO DE APELACIÓN**

 En contra de aquella decisión promueven recurso de apelación la FIDUAGRARIA S.A.-, como administradora y vocera del **P.A.R. I.S.S.**,con relación a la declaración de responsabilidad solidaria frente a las acreencias laborales de la actora, toda vez que asegura que las actividades que se señalaron en el curso del proceso no hacen parte del giro ordinario que para la época tenía el extinto ISS, ya que la demandante desempeñó labores para la Unión Temporal que creó SERVIENTREGA, y por eso, es esta ultima la que se beneficiaba de la actividad.

 De otra parte, la apoderada judicial de SERVIENTREGA S.A. y CIRCULANTE S.A. ataca la sentencia de primera instancia arguyendo que se dejaron de valorar pruebas documentales que las favorecían, tales como el convenio de trabajo asociado celebrado entre COLOMBIA ACTIVA y la señora MARÍA YICELL HERRERA HERRERA y el contrato de prestación de servicios No. 008 de 2006 para la expedición y venta de bonos de pago, recaudo y trasferencia de dinero provenientes de las cuotas moderadoras y copagos, suscrito entre la U.T SIREC y el ISS, dándole crédito únicamente a la prueba testimonial, que es bien sabido, está impregnada de carácter subjetivo.

 Alega que la Unión Temporal estaba convencida de que le era permitido celebrar con COLOMBIA ACTIVA el contrato de prestación de servicios de soporte administrativo, de conformidad con el art. 6 del decreto 4588 de 2006, que autorizó a las cooperativas para contratar con terceros la prestación de un servicio cuyo propósito final sea un resultado especifico, y por ende se contrató el suministro de trabajadores cooperados para cumplir con el objeto del contrato suscrito con el ISS.

Agrega que si bien la Unión Temporal tenía, según el contrato celebrado con el ISS, la obligación de ejercer vigilancia permanente sobre el desarrollo del objeto del contrato, implicando esto, el suministro de los equipos tecnológicos para cumplir los fines del convenio, para lo cual se requería un supervisor regional que verificara el sistema de software especializado de la empresa DIGIPRO S.A., este hecho resultaba indispensable por cuanto el ISS no contaba con la infraestructura logística que permitiera prestar el servicio de recaudo y cobro de las cuotas moderadoras, por lo que debía la Unión Temporal suministrar los equipos y tener un representante en la zona para atender los requerimientos del cliente, sin que ello implique subordinación.

A renglón seguido solicita que de no revocarse en su integridad la sentencia, se tenga en cuenta que su comportamiento estuvo regido por la buena fe, al estar convencidos de la inexistencia de un contrato de trabajo y por ende deben ser absueltas de las condenas por indemnizaciones por mora en el pago de las prestaciones sociales, por despido injusto y por la no consignación de las cesantías, de acuerdo a las siguientes razones:

**I.** La actividad desarrollada estaba regulada por contratos de prestación de servicios entre las entidades, en el que se estableció que la cooperativa era la encargada de asumir el pago de todas las prestaciones a que hubiere lugar.

**II.** La ley autoriza emplear la contratación con cooperativas, estipulándose que el personal asociado a la cooperativa no tendría relación laboral con el usuario.

**III.** Dada la extinción del ISS, por sustracción de materia, el convenio con la U. T. estaba llamado a terminar y así la labor de la demandante, puesto que al ser el objeto contractual cumplir con el contrato del ISS, estaba limitado en el tiempo, así como todo lo que dependía de aquel.

**IV.** La actora nunca les notificó del embarazo y quien se enteró fue la representante de la cooperativa que no tenía ningún vínculo con SIREC.

1. **CONSIDERACIONES**

En vista de que este proceso es objeto de consulta a favor del extinto I.S.S. y, a su vez, materia de apelación por parte de las codemandadas SERVIENTREGA S.A. y CIRCULANTE S.A., la Sala procederá a analizar todo el asunto, verificando si la decisión se ajusta a derecho, y, a la par, se detendrá en los puntos de la apelación, aclarando que por las particularidades de la condena efectuada en primera instancia, esta Corporación no puede hacer más gravosa la situación del extinto ISS –condenado solidariamente-, por lo que el análisis deberá limitarse a verificar la existencia o no de la relación laboral con el SIREC, la procedencia de las condenas pecuniarias impuestas y la solidaridad del ISS.

**4.1 PRESUNCIÓN DE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO**

Sea lo primero indicar que no existe discusión en que la señora MARÍA YICELL HERRERA HERRERA suscribió convenio de asociación con COLOMBIA ACTIVA C.T.A. (fl. 8), y que el mismo estuvo vigente entre el 1 de julio de 2004 y el 22 de agosto de 2008, tal como se desprende de la carta de cancelación del contrato de trabajo (fl. 9) y del soporte de pagos de la compensación del mes de agosto de 2008 (fl. 12). Del mismo modo, es incontrovertible que la Unión Temporal SIREC celebró contratos de prestación de servicios tanto con el extinto ISS (fl. 69) como con la citada cooperativa (fl. 111), cuyos contenidos serán objeto de análisis más adelante.

 Ahora bien, en virtud del acto de afiliación a la cooperativa, la demandante fue enviada al Centro de Atención Ambulatoria -C.A.A.- del ISS, donde le prestó los servicios relacionados con el recudo de las cuotas moderadoras y copagos de la mencionada entidad, por lo que se puede concluir que la trabajadora desarrollaba la actividad laboral personalmente, situación que no es puesta en duda por ninguna de las demandadas y que fue plenamente relacionada por la totalidad de las deponentes.

 Ante este primer escenario fáctico, como es bien sabido, el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, señala que “*se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*.

 Ahora, como la presunción admite prueba en contrario, en necesario entrar a revisar si las entidades que conformaron el SIREC –condenadas por la a-quo como empleadoras-, lograron desvirtuar los demás elementos constitutivos del contrato de trabajo, en especial la subordinación, puesto que no es materia de discusión que la demandante recibía una suma de dinero por concepto de “compensación mensual”, lo mismo que otros pagos derivados de la prestación de sus servicios, denominados “compensación semestral” y “compensación de transporte”.

 Pues bien, las integrantes de la U.T SIREC apelan con el argumento de que la demandante prestó sus servicios personales bajo la modalidad asociativa o cooperativa. En este orden, a la luz de la legislación que regula la existencia y funcionamiento de las conocidas Cooperativas de Trabajo o CTA, con apoyo en el ingrediente fáctico que ofrece el plenario, pasaremos a verificar si ello resulta cierto.

**4.2. NATURALEZA JURÍDICA DEL TRABAJO AUTOGESTIONARIO DE LAS COOPERATIVAS**

 El artículo 70 de la ley 79 de 1988 define a las cooperativas de trabajo asociado como *"aquellas que vinculan el trabajo personal de sus asociados para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación* *de servicios”[[1]](#footnote-1),* derivándose de sus características que en principio no sea posible hablar de empleadores por una parte, y de trabajadores por la otra, como en las relaciones de trabajo subordinado o dependiente, puesto que los asociados son al mismo tiempo los aportantes de capital y los gestores de la empresa.

 Vale anotar que en desarrollo del artículo 59 de la Ley 79 de 1988, la figura de las CTA fue reglamentada inicialmente mediante el decreto 468 de 1990, vigente durante 16 años y que fue derogado expresamente el 26 de diciembre de 2006, por la expedición del decreto 4588 de 2006, cuyo contenido fue replicado en la Ley 1233 de 2008. No son muchas las diferencias entre una y otra norma; sin embargo, cabe destacar que el último de ellos hizo mayor claridad en torno a la prohibición de prácticas violatorias de las garantías laborales mínimas de los asociados. A saber:

1. Una CTA no puede ofrecer la vinculación de personas para trabajar bajo continuada subordinación y dependencia al servicio de un tercero beneficiario de ese trabajo porque ello corresponde al ámbito propio y exclusivo de las empresas de servicios temporales.
2. Mediante la contratación con una CTA no se pueden cambiar los contratos de trabajo por acuerdos cooperativos entre CTA, trabajador cooperado y entidad contratante.

Valga indicar igualmente, que los aspectos más significativos del decreto 4588 de 2006 y donde se hizo mayor claridad frente a la legislación anterior son:

**1)** La CTA no podrá actuar como empresa de servicios temporales, simple intermediaria o como agencia o bolsa de empleo so pena de configurarse una responsabilidad solidaria *“por las obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador cooperado”* (Artículo 17 del decreto 4588 de 2006).

**2)** La CTA podrá contratar con un tercero la prestación o ejecución de una obra, siempre y cuando en el objeto de esta contratación la CTA asuma la responsabilidad por un proceso o subproceso. En efecto “Las Cooperativas y Pre-cooperativas de Trabajo Asociado podrán contratar con terceros la producción de bienes, la ejecución de obras y la prestación de servicios, siempre que respondan a la ejecución de un proceso total en favor de otras cooperativas o de terceros en general, cuyo propósito final sea un resultado específico. Los procesos también podrán contratarse en forma parcial o por subprocesos, correspondientes a las diferentes etapas de la cadena productiva, siempre atados al resultado final” (Artículo 6 del decreto 4588 de 2006 y 13 de la Ley 1233 de 2008)

**3)** La CTA debe actuar con autonomía, la cual se manifiesta, entre otros aspectos, en la titularidad jurídica que debe tener la CTA respecto de los medios de producción y/o labor, tales como instalaciones, equipos, herramientas, tecnología y demás medios materiales o inmateriales de trabajo. Esta titularidad quiere significar que la CTA deberá ser: propietaria, poseedora o tenedora de tales medios. (Art. 8 D. 4588 de 2006). Si los medios de producción y/o de labor son de terceros, se podrá convenir con ellos su tenencia a cualquier título, garantizando la plena autonomía en el manejo de los mismos por parte de la cooperativa. Dicho convenio deberá perfeccionarse mediante la suscripción de un contrato civil o comercial. No sobra anotar que este aspecto es de vital importancia para el legislador, a tal punto que en el Decreto 2025 de 2011, se autoriza al Ministerio del Trabajo la imposición de sanciones pecuniaria a las Cooperativas o Pre-cooperativas que no tengan la propiedad y la autonomía en el uso de los medios de producción, ni en la plena ejecución de los procesos o subprocesos que se contraten.

**4)** El capítulo IV del decreto consagra un catálogo de prohibiciones a la CTA y los terceros que contraten la prestación de servicios cooperados. Los terceros contratantes “no podrán ser miembros, ni intervenir directa o indirectamente en la organización y funcionamiento” de la CTA (Art 18 del citado Decreto y 7 de la Ley 1233 de 2008).

 A la luz de las anteriores premisas normativas, la Sala examinará el presupuesto fáctico del proceso, con miras a verificar o descartar la tesis del apelante, según sea el caso, teniendo en cuenta que aunque algunas de las normas referidas surgieron con posterioridad a la vinculación de la demandante o próxima a terminarse la relación, la prohibición de la intermediación laboral de las cooperativas deviene de la naturaleza misma para la cual fueron creadas, como quiera que la Ley 79 de 1988 y el Decreto 468 de 1990 no las facultó para encubrir relaciones laborales subordinadas.

**4.3. CASO CONCRETO**

Para entender el contexto en el que discurría la prestación personal del servicio de recaudo de cuotas moderadoras por parte de la demandante, es del caso empezar por traer a colación los convenios suscritos por la codemandadas y que fueron el sustento de la apelación, para esclarecer las diferentes relaciones jurídicas que generaron y la calidad del SIREC en cada una:

El contrato de prestación de servicios No. 008 de 2006, *“para la expedición y venta de bonos de pago, recaudo y transferencia de dineros provenientes de las cuotas moderadoras y copagos”* celebrado el 11 de enero de 2006 por las sociedades agrupadas en la UNIÓN TEMPORAL SIREC con el I.S.S., da cuenta de un contrato anterior con el mismo objeto, vigente entre el 8 de julio de 2004 y el 10 de enero de 2006, por lo que el vínculo contractual entre el ISS y la U.T. coincide temporalmente con el contrato suscrito entre el SIREC y COLOMBIA ACTIVA S.T.A. el 1 de julio de 2014, misma calenda en la que se hizo efectivo el convenio de asociación de la demandante, estando las 3 contrataciones estrechamente relacionadas entre sí.

En el contrato entre el ISS y el SIREC se establece que dicha contratación era imprescindible porque el Seguro Social no contaba con la infraestructura logística para expedir y vender los bonos de pagos, recaudar y consignar los valores correspondientes a las cuotas moderadoras y copagos que tienen como finalidad racionalizar el uso de servicios de salud, complementar la financiación de los mismos y el control del gasto en salud. Por otra parte, no se prohíbe expresamente subcontratar total o parcialmente la prestación del servicio con un tercero y en la cláusula 11 se señala expresamente que: *“EXCLUSIÓN DE RELACIÓN LABORAL. Corren a cargo del CONTRATISTA todos los salarios, prestaciones, indemnizaciones y demás acreencias laborales a que hubiere lugar según legislación laboral vigente y que se causaren en favor de los trabajadores que dicho CONTRATISTA utilice para el cumplimiento del contrato”;* por lo que como primera conclusión en cuanto a la calidad del SIREC, tenemos que la U.T. frente al ISS actuó como un verdadero contratista independiente en los términos del art. 34 del C.S.T., es decir que se comprometió a la prestación de servicios en beneficios del ISS, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva.

La calidad de contratista independiente de la U.T no solo está dada formalmente en el contrato, sino que fue corroborada por las declaraciones vertidas en primera instancia e incluso aceptada por las accionadas, cuando se relaciona que el recaudo se realizó con las herramientas y equipos del SIREC, enviando las planillas a través de la infraestructura de SERVIENTREGA, usando los sistemas de software especializado de DIGIPRO y CIRCULANTE para el transporte de valores y cobro de dineros. Esta circunstancia se ampliará más adelante.

Habiendo actuado la U.T como contratista independiente frente al ISS, resta referirnos a la relación contractual que involucra a la cooperativa, que como quedó establecido en las líneas precedentes, para cumplir con la normatividad aplicable al trabajo autogestionario y desvirtuar la relación laboral, debía acreditar la total autonomía e independencia frente al destinatario de la labor. Para esto, no basta con hacer una lectura completa del contrato de prestación de servicios de soporte administrativo y de personal (fl. 111), sino que debe acudirse a los aspectos fácticos ofrecidos por los deponentes escuchados en primera instancia, invocando el principio rector en materia laboral que impone la prevalencia de la realidad sobre las formalidades.

Conforme al testimonio de las señoras LUZ STELLA MONTAÑO, ALBA LYDA ESCOBAR MONTOYA, LUZ MIRIAM MARTINEZ TORO y GLORIA INES RÍOS ROMERO, se colige que en efecto la actividad personal desarrollada por la promotora del litigio, consistía en recaudar los valores que como cuota moderadora debían reconocer los afiliados al ISS para la prestación de los servicios médicos en el Centro de Atención Ambulatorio de la Virginia, Risaralda. Asimismo, de acuerdo a la descripción de dicha actividad, le correspondía remitir las planillas de los pagos a SERVIENTREGA y consignar las sumas recaudadas a las cuentas bancarias del ISS.

En lo que respecta a la subordinación, nada manifestaron las señoras LUZ STELLA MONTAÑO y ALBA LYDA ESCOBAR MONTOYA, compañeras de trabajo de la demandante, mientras que la señora LUZ MIRIAM MARTINEZ TORO aseguró que si bien no sabía quién impartía las ordenes a la actora, le constaba que había una coordinadora del SIREC y uno del ISS, este último a quien le enviaban informes mensuales de los bonos. Asimismo afirmó que los equipos utilizados en la prestación del servicio eran de propiedad del SIREC.

Por último, la señora GLORIA INÉS RÍOS ROMERO, testificó que ella misma en calidad de Coordinadora Regional del SIREC, vinculada mediante COLOMBIA ACTIVA, era quien le impartía las ordenes a la demandante, sin que el ISS impusiera alguna dirección, puesto que solo se comprometía en hacer auditoria del contrato. Refirió, igualmente, que las órdenes en cuanto a recursos humanos eran establecidas por la Cooperativa, pero lo relacionado a la operatividad estaba dado por el SIREC y era precisamente de este último la propiedad de los equipos y herramientas con las que se desarrollaba la actividad. Al finalizar su declaración, aseguró que su oficina como Coordinadora Regional se encontraba en las instalaciones de SERVIENTREGA, donde enviaban las planillas de las cuotas moderadoras recaudadas, así como que el Gerente del SIREC directamente le confirmó la realización de las liquidaciones a los trabajadores después de la finalización del contrato.

Tales manifestaciones confirman las declaraciones de la actora en el interrogatorio de parte, durante el cual aseguró que cuando el ISS contrató con SERVIENTREGA, esta ultima la direccionó a la CTA, y que si bien era COLOMBIA ACTIVA la que pagaba, los elementos de papelería, la dotación y las instrucciones eran dadas por SERVIENTREGA, quien también, a través de supervisores, auditaba la labor; mientras que CIRCULANTE manejaba todo lo de la sistematización y los monitoreaba desde Bogotá durante sus jornadas laborales.

Razones por las cuales se colige que aunque la señora MARÍA YICELL HERRERA HERRERA suscribió un convenio de trabajo asociado, la finalidad del vínculo no fue la de promover la asociación solidaria sin ánimo de lucro ni contribuir económicamente a la producción de bienes, obras o servicios en provecho de la cooperativa y sus integrantes, puesto que se demostró que su propósito era la prestación de los servicios a favor del SIREC, para que este cumpliera con el contrato suscritos con el ISS, por lo que en virtud de dichos convenios, era la U.T quien no solo aportaba las herramientas y los equipos, sino que impartía las ordenes de como cumplir con la labor, demostrándose una evidente ajenidad de la Cooperativa en la ejecución del contrato.

No sobra anotar que el protagonismo de la U.T en la ejecución del contrato, en ningún caso podría ser atribuido al rol de supervisión de la prestación de servicios convenida, pues la labor de verificación del beneficiario de la obra, excluye la necesidad de un contacto directo y permanente con el personal operativo involucrado al proceso o subproceso contratado con la cooperativa, dado que su cumplimiento se mide en términos cuantitativos (en número de recaudo si se quiere, como lo hiciere el ISS). Tampoco puede justificarse la intervención en la actividad en que el software especializado requería de un acompañamiento constante, puesto que para ello bastaba con hacer una capacitación inicial en el manejo del mismo o contratar el soporte técnico.

Ahora bien, al margen de esa indudable expresión del poder subordinante, que es suficiente para dar origen al contrato de trabajo entre la demandante y la U.T, no puede perderse de vista que las demandadas no lograron demostrar que la Cooperativa estuviere encargada del desarrollo de un proceso de producción (o servicios) completo, pues si bien se relaciona el recaudo y consignación de los dineros provenientes de las cuotas moderadoras, lo ciertos es que utilizaban los equipos tecnológicos y las plataformas del SIREC, hasta el punto que la demandante enviaba las planillas a SERVIENTREGA, y era allí donde se terminaba el proceso contratado con el ISS.

 Por otra parte, dicho sea de paso, el contrato de prestación de servicios celebrado entre la U.T. y COLOMBIA ACTIVA C.T.A., se pactó por cuantía indeterminada, puesto que se pagaba de acuerdo al servicio suministrado por esta última, requiriendo aportar las CARTAS DE PERSONAL donde constara el número de personas que prestaran el servicio a la USUARIA y el valor de las compensaciones mensuales, y a reglón seguido se establecía la siguiente declaración: *”El valor determinado mensualmente y su forma de pago cubre la totalidad de las compensaciones ordinarias, compensaciones diferidas, subsidios, pago de aportes al sistema general de seguridad social, los gastos directos, los gastos generales, los financieros y en general todos los gastos que deberá hacer LA COOPERATIVA en el desarrollo del presente contrato.”.* Es decir que las compensaciones de los trabajadores asociados estaba cubierto por el monto que la U.T reconociera a la cooperativa, esto incluso, fue confirmado por la señora GLORIA INÉS RÍOS ROMERO, cuando afirmó que fue el gerente del SIREC quien dio cuenta del pago de las liquidaciones a los trabajadores vinculados a la cooperativa, hecho que no tendría razón de ser, en el escenario de una aplicación adecuada de la contratación de servicios con las CTA, en los términos anotados precedentemente.

Pero además, aunque se diga en el convenio que *“los materiales, equipos, costos de distribución, recaudo, dotación distintiva y magnetización del personal de que trata el presente contrato son por cuenta de EL USUARIO”*, lo cierto es que no hay prueba de que este acuerdo se hubiera perfeccionado por un contrato comercial o civil que determine el título a razón del cual la Cooperativa puede hacer uso de tales medios, para garantizar la plena autonomía en el manejo de los mismos; de modo que tampoco quedó demostrada la titularidad de COLOMBIA ACTIVA sobre los medios de producción necesarios para el desarrollo del proceso de recaudo.

 Todo lo anterior pone de relieve que la Cooperativa no era totalmente autónoma en el desarrollo de los procesos contratados, pues todo apunta a que la facturación de la cooperativa fluctuaba de acuerdo al número de personas empleadas en el desarrollo de los proceso y/o subprocesos contratados, de modo que la oferta mercantil no estaba sujeta a un resultado, sino a los medios para obtenerlo, al punto que incluso la U.T. intervenía directamente con poder subordinante en la prestación del servicio, lo cual obviamente es ajeno a la naturaleza de los servicios ofrecidos por los organismos cooperativos, de acuerdo a las leyes que se han estudiado hasta este punto, y más se asemeja a un contrato de intermediación o suministro de personal.

En consecuencia, para la Sala como la cooperada no trabajó directamente para la cooperativa sino para un tercero respecto del cual recibió órdenes, cumplió horarios y recibió una remuneración, en el caso de autos existió una prestación personal del servicio en cabeza de la actora, una subordinación jurídica de la misma frente a la U.T. y una remuneración a cargo de ésta, pero pagada por intermedio de la CTA. En otras palabras, se configuró el contrato de trabajo en consonancia con la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal.

De ahí que, acreditada la relación laboral que ató a la demandante con las entidades que conformaban la Unión Temporal SIREC – SERVIENTREGA, DIGIPRO y CIRCULANTE-, se hace necesario dilucidar la eventual responsabilidad que le asiste al ISS en las condenas pecuniarias que se desprenden de la declaración de la relación laboral, y que serán objeto de estudio más adelante.

**4.3.1. Solidaridad del ISS como beneficiario de la obra contratada:**

Para resolver el recurso del P.A:R. I.S.S, debemos retomar el art. 34 del CST que sirvió como fundamento para considerar a la U.T. como contratista independiente, puesto que en el mismo texto de la norma se establece la responsabilidad del beneficiario de la obra, calidad que quedó establecida en cabeza del ISS. Establece el mencionado artículo que:

*“Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.”*

Sobre la disposición subrayada se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C-593 de 2014, declarándola exequible al considerar que “*lo que persigue el legislador es diferenciar y hacer viables los derechos de los trabajadores contratados por terceros, que desarrollan actividades propias y misionales de la empresa beneficiada, a través de la imposición de su responsabilidad solidaria en el pago de los salarios y demás prestaciones sociales”*

 Asimismo, a propósito del concepto de solidaridad en materia laboral, La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia No. 35864 de marzo 1° del 2011, con ponencia del magistrado Gustavo José Gnecco Mendoza, recogiendo lo dicho en la sentencia del 25 de mayo de 1968, citada entre otras en la del 26 de septiembre de 2000, radicación 14038, realizó las siguientes consideraciones que ofrecen claridad y precisión sobre el tema, señaló: “*(…) lo que se busca con la solidaridad laboral del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo es que la contratación con un contratista independiente para que realice una obra o preste servicios, no se convierta en un mecanismo utilizado por las empresas para evadir el cumplimiento de obligaciones laborales. Por manera que si una actividad directamente vinculada con el objeto económico principal de la empresa se contrata para que la preste un tercero, pero utilizando trabajadores, existirá una responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones laborales de esos trabajadores”*. Y agregó: *“(…) si el empresario ha podido adelantar la actividad directamente y utilizando sus propios trabajadores, pero decide hacerlo contratando un tercero para que éste adelante la actividad, empleando trabajadores dependientes por él contratados, el beneficiario o dueño de la obra debe hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho estos trabajadores, por la vía de la solidaridad laboral, pues, en últimas, resulta beneficiándose del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no es extraña a lo que constituye lo primordial de sus actividades empresariales”.*

Por demás, para que la solidaridad opere, además de que la actividad desarrollada por el contratista independiente cubra una necesidad propia del beneficiario de la obra o el trabajo, se requiere que ella constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico. Igualmente, vale añadir que la Sala Laboral ha admitido la posibilidad de que opere la solidaridad tomando en cuenta para ello la actividad específica desarrollada por el trabajador y no sólo el objeto social del contratista y el beneficiario de la obra. Así lo dispuso en la sentencia del 24 de agosto de 2011, radicación 40.135.

Se observa que con el recurso de apelación no se aportó ningún elemento de juicio nuevo que sirva para desvirtuar su calidad de directo beneficiario del trabajo desarrollado por la demandante mientras prestaron sus servicios a través de la COLOMBIA ACTIVA CTA y la U.T. SIREC. Dicha calidad, la de beneficiaria o dueña de la obra, se infiere directamente del contenido mismo de los contratos, tanto el de prestación de servicios suscrito con el SIREC, como de este último con COLOMBIA ACTIVA, puesto que expresamente se relaciona que el objeto de la prestación de servicios de la cooperativa es poner a disposición de la U.T. la fuerza de trabajo necesaria para desarrollar las actividades contratadas con el ISS a partir del 2004.

Ahora, como para que proceda la figura de solidaridad laboral debe demostrarse que no son labores extrañas al desarrollo de la empresa, es menester remitirnos a la ley 100 de 1993 que en su art. 187 establece que los recaudos por cuotas moderadoras serán recursos de las Entidades Promotoras de Salud, y en el art. 181 se relaciona al entonces Instituto de Seguros Sociales como un tipo de EPS. Por otra parte el Acuerdo 260 de 2004 del CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, dispuso que “Las cuotas moderadoras tienen por objeto regular la utilización del servicio de salud y estimular su buen uso, promoviendo en los afiliados la inscripción en los programas de atención integral desarrollados por las EPS”.

En definitiva, además de que era una obligación del ISS efectuar el recaudo de las cuotas moderadoras, dicha actividad era necesaria para la prestación de los servicios médicos, objeto indiscutible de su labor como EPS, por lo que al decidir contratar con la U.T SIREC, entidades que a su vez subcontrataron con una cooperativa el suministro del personal para llevar a cabo el respectivo recaudo, se obligó solidariamente a responder por las prestaciones sociales e indemnizaciones en favor de los trabajadores que prestaran los servicios que él debía realizar con su propio personal.

Así pues, en vista de la consulta a favor del extinto Instituto de Seguros Sociales, se verificará el valor reconocido por cada concepto:

**4.3.2. Acreencias laborales reconocidas en primera instancia.**

Sea lo primero aclarar que como en el plenario no se acreditó reclamación por parte de la trabajadora a su empleadora por el no pago de las acreencias pretendidas, y que la demanda se presentó el 9 de marzo de 2009, la prescripción extintiva trienal tiene efectos sobre las primas de servicios e intereses a las cesantías causados con anterioridad al mismo día y mes del 2006. No obstante, como la Jueza de primera instancia encontró que todos los derechos exigibles antes del 22 de agosto de 2006 se extinguieron por el fenómeno prescriptivo, en virtud del principio de la no reformatio en peius, esta Sala mantendrá incólume dicha calenda y por tanto, es a partir de la misma que verificará las liquidaciones efectuadas en el juzgado de origen.

**a. Prima de servicios**: De acuerdo al artículo 306 del C.S.T., el trabajador tiene derecho a percibir 30 días de salario por año trabajado, distribuido en 2 pagos, uno en el mes de junio y otro en diciembre. De acuerdo a los cálculos realizados en esta instancia, la demandante tendría derecho al pago de la suma de $1.042.336 por este concepto, tomando como base para la liquidación el salario mínimo más el auxilio de transporte. Ahora, como en primera instancia se compensó la suma de $258.037 pagada a la demandante como compensación semestral en el mes de junio de 2008 (fl. 10), el valor reconocido por este concepto fue la suma de $784.299, por lo que se dejará incólume este monto.

**b. Auxilio de cesantías:** De conformidad con lo establecido en el art. 249 del CST, a la demandante le corresponde un mes de salario por cada año trabajado y en proporción por la fracción, sin que se haya visto afectado por el fenómeno prescriptivo. Así, efectuada la liquidación, se encuentra que entre el 01 de julio de 2004 y el 22 de agosto de 2008, a la actora le corresponde $1.898.556, por concepto de cesantías, suma ligeramente superior a la esgrimida en primera instancia, por lo que debe conservarse el valor de la sentencia consultada.

**c.** **Intereses a las cesantías:** Como los intereses dependen del valor de las cesantías, al liquidarlos en esta sede, resultó una suma superior al reconocido en primera instancia, $152.767, por lo que también debe mantenerse el valor expuesto en esa oportunidad.

**d. Compensación de vacaciones:** La actora aceptó en la demanda que disfrutó de un periodo de vacaciones, por lo que debe de compensarse los causados entre julio de 2005 y agosto de 2008, por un total de 1132 días y con un salario de 461.500, que asciende a $725.581, guarismo que coincide con el de primera grado.

**e. Salarios insolutos:** No existe reproche en cuanto a que a la demandante le asiste derecho a percibir el salario de los días 21 y 22 de agosto, puesto que en el soporte de pago por la quincena del 16 de agosto al 30 de agosto de 2008 (fl. 12), a la señora MARÍA YICELL HERRERA HERREA sólo le reconocieron 5 días laborados, es decir, del 16 al 20 del mismo mes y año.

**4.3.3. Indemnización por despido injusto:**

Se ha decantado suficientemente que cuando se alega la terminación sin justa causa por parte del empleador, ha sostenido el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, que al trabajador sólo le corresponde demostrar el despido, para que la carga de la prueba recaiga sobre el empleador demandado, en el sentido de que este último deba desplegar toda su actividad probatoria, con el único fin de acreditar que el despido se produjo atendiendo unas justas causas. En torno a los requisitos de fondo y de forma del despido, también ha indicado dicha Corporación, que además de motivarlo en causal reconocida por la ley, debe probarse su veracidad en el litigio, pues si no se acredita el justo motivo, será ilegal intrínsecamente el mismo.

En ese entendido, es del caso subrayar que al haberse comprobado la existencia de una relación laboral entre la demandante y la U.T. SIREC, no es posible argumentar para finalizar la relación, la revocatoria de la orden de trabajo convenido, sin aludir a mayores razones (fl. 9), puesto que para que se pudiera considerar terminado el contrato por una justa causa, era menester que se relacionara alguna de las contenidas en el artículo 62 del C.S.T. y se le informara a la trabajadora; motivo por el cual procede la indemnización por despido injusto como acertadamente lo definió la a-quo. Este razonamiento tampoco se ve afectado por el decir de las recurrentes de que no tenían la posibilidad de tener un control directo o indirecto sobre la terminación del contrato, puesto que en la misma carta se estipula que la revocatoria procese *“a solicitud de la Unión Temporal SIREC”.* Así pues, no sale avante el recurso en cuanto a este punto.

De conformidad con el art. 64 ibídem, por devengar un salario mínimo, a la trabajadora le corresponde una indemnización por la terminación unilateral del contrato de trabajo, equivalente a 30 días de salario por el primer año y 20 días adicionales por cada año o en proporción. Como el contrato de trabajo estuvo vigente entre el 01 de julio de 2004 y el 22 de agosto de 2008, a la actora le incumbe una indemnización igual a 92.88 días de salario, siendo el salario diario devengado al momento de la terminación la suma de $15.383, lo que genera un total de $1.428.773, suma equivalente a la condena que por este concepto emitió la a-quo.

Por otra parte es preciso hacer referencia al estado de gravidez en el que se encontraba la demandante al momento de terminación de la relación laboral, situación que la hizo acreedora del pago de la licencia de maternidad, de conformidad con el art. 239 del CST en la versión modificada por el 35 de la Ley 50 de 1990 –vigente al momento del despido-, equivalente a 12 semanas o 84 días, como lo dispuso la a-quo.

Lo anterior, en razón a que los testigos dieron cuenta de que la empleadora era conocedora del estado de gravidez. En particular la señora LUZ STELLA MONTAÑO aseguró que la demandante reportó esta situación a su jefe inmediato del SIREC y al Dr. RODOLFO URAN, encargado del Centro de Salud donde prestaba el servicio, además de que al momento del despido mostraba los cambios físicos y usaba roma materna; estas afirmaciones fueron confirmadas por las señoras ALBA LYDA ESCOBAR MONTOYA y LUZ MIRIAM MARTINEZ TORO, quienes manifestaron que al finalizar la relación laboral, a la actora se le notaba el embarazo y que el mismo fue reportado a los coordinadores del SIREC, respectivamente. Por otra parte la señora GLORIA INÉS RÍOS ROMERO, jefa inmediata de la actora, aceptó que conocía del estado de la trabajadora y que así lo comentó con el Gerente de la Cooperativa.

**4.3.4. Indemnización moratoria del artículo 65 del CST y sanción por la no consignación del auxilio de cesantías.**

Esto impone a la Sala recordar que ni el artículo 65 del C.S.T. y tampoco el 99 de la Ley 50 de 1990 contienen la expresión “buena fe” ni considera que esta manera de actuar sirva para librar al empleador del pago de la sanción allí prevista. No obstante, la jurisprudencia laboral ha desarrollado la teoría del principio de la buena fe, que en caso de probarse su existencia, exonera al empleador del pago de la sanción por el no pago oportuno de los valores adeudados al trabajador a la terminación del [contrato de trabajo](http://www.gerencie.com/contrato-de-trabajo.html).Al respecto en varias oportunidades la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado, y en la sentencia de marzo 16 de 2005, expediente 23987, indicó: *“La buena fe se ha dicho siempre que equivale a obrar con lealtad, con rectitud, de manera honesta, en contraposición con el obrar de mala fe; y se entiende que actúa de mala fe "quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud", como lo expresó la Sala Civil de esta Corte en sentencia de 23 de junio de 1958” (Gaceta Judicial, Tomo LXXXVIII, pág. 223).*

También ha considerado el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral que no es indicativo de buena fe, excusarse en la realización de operaciones de tercerización con cooperativas de trabajo asociado, evadiendo las leyes laborales y atentando contra los derechos del trabajador de obtener un empleo digno y ajustado a la legislación social (SL 1430 de 2018)

De modo que, siguiendo la tesis de la Corte Suprema de Justicia, para la Sala no es atendible el argumento expuesto por las recurrentes, pues dada la continuidad de los servicios personales, la naturaleza de la labor, la clara subordinación ejercida por la U.T. sobre la demandante y la utilización de los elementos de trabajo y espacios suministrados por la entidades que conformaron el SIREC, es inequívoco que se trataba de una relación laboral con todas sus características distintivas. Además de las prohibiciones expresas contenidas en la ley de contratar el suministro de personal con CTA, que impiden que las entidades recurrentes puedan afirmar que estaban convencidas de la utilización adecuada de la prestación de servicios contratada con COLOMBIA ACTIVA.

Bajo tales premisas, en el presente asunto ha sido desvirtuada la buena fe de la U.T., pues basó sus alegatos y la apelación en el convencimiento de una adecuada contratación de servicios con la cooperativa, lo cual fue evidentemente descartado en primera y segunda instancia, consecuencia de lo cual no emerge ninguna razón justificativa del impago de las prestaciones sociales a su cargo, de modo que también deben verificarse los montos de las condenas impuestas por estas dos indemnizaciones.

Con relación a la no consignación de las cesantías, la jueza de primera instancia condenó al pago de $7.681.853, correspondiente a 360 días de mora en la consignación de las cesantías causadas en el 2006 y 188 días por las causadas en el 2007, razonamiento que para la Sala es acertado, puesto que el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 establece que el valor debe ser consignado antes del 15 de febrero del año siguiente al que se causa, por lo que es a partir de este momento que se hace exigible y por ende, la prescripción de la misma sigue la suerte de los demás derechos laborales, es decir que, en este caso, solo permanecen incólume la indemnización que se causaron por la no consignación en el fondo el 15 de febrero de 2007 y el 15 de febrero de 2008; esta última, al terminar del contrato es reemplazada por la sanción del 65 CST.

Finalmente, también se encuentra acertada la condena por indemnización moratoria, toda vez que la misma corresponde a un día de salario, $15.383, por cada día de retardo en el pago de las prestaciones sociales, a partir del 23 de agosto de 2008 y hasta que se satisfaga el pago, en razón a que la demandante devengaba un salario mínimo.

Por lo expuesto, en sede de segunda instancia se confirmará en su totalidad la sentencia objeto de consulta y de apelación, puesto que se encuentra acreditada la calidad de empleadora de la U.T., la procedencia de las condenas pecuniarias, incluidas las indemnizaciones objeto del recurso y la respectiva solidaridad del ISS frente a las mismas. Las costas en esta instancia estarán a cargo de las recurrentes por no haber prosperado las apelaciones.

 En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA (RISARALDA)**, **SALA LABORAL No. 1**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

 **PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso iniciado por **MARÍA YICELL HERRERA HERREA en** contra **del P.A.R. I.S.S., COLOMBIA ACTIVA C.T.A., SERVIENTREGA S.A., CIRCULANTE S.A.,** y **DIGIPRO S.A.**

 **SEGUNDO: CONDENAR** en costas procesales de segunda instancia a las recurrentes por no haber prosperado las apelaciones.

**NOTIFICACIÓN SURTIDA EN ESTRADOS. CÚMPLASE** y **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

 La Magistrada Ponente,

### **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

 La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPULVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

1. Sobre este tipo de asociación, la Corte Constitucional se manifestó en la sentencia C-211 de 2000, así: *“Las cooperativas de trabajo asociado nacen de la voluntad libre y autónoma de un grupo de personas que decide unirse para trabajar mancomunadamente, bajo sus propias reglas contenidas en los respectivos estatutos o reglamentos internos. Dado que los socios son los mismos trabajadores éstos pueden pactar las reglas que han de gobernar las relaciones laborales, al margen del código que regula esa materia. Todos los asociados tienen derecho a recibir una compensación por el trabajo aportado, además de participar en la distribución equitativa de los excedentes que obtenga la cooperativa. Sólo en casos excepcionales y en forma transitoria u ocasional se les permite contratar trabajadores no asociados, quienes se regirán por la legislación laboral vigente”* [↑](#footnote-ref-1)